Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

INSERCIONES
No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1976 | Sábado 21 de agosto | Número 190

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo.

La actual situación económica y la coyuntura de empleo de ella derivada demandan, como medida urgente, la reestructuración de la prestación por deseempleo de la Seguridad Social. Consciente de esta realidad, el Gobierno expresó en su declaración programática la inmediata adopción de medidas tendentes a tal fin.

Se impone, pues, la necesidad de dar nueva regulación a la prestarción por desempleo, obviando con ello las dificultades e insuficiencias que la actual normativa ha evidenciado en su aplicación práctica.

A tal efecto, la reforma que acomete el presente Real Decreto-ley va dirigida, por un lado, a modificar los requisitos relativos al disfrute de la prestación y, por otro, a replantear los aspectos que se refieren a la cuantía y duración del subsidio.

Por lo que se refiere al primer punto, se modifica la regulación de la dinámica del derecho, muy fundamentalmente en lo que afecta a los supuestos de suspensión, extinción y reapertura del referido derecho al subsidio. Se suprime el concepto de ocupación marginal, considerando la prestación de trabajo como supuesto de suspensión, salvo en los casos de que ésta se extienda por un tiempo superior al del período de cotización mínimo exigido o que el cese en aquélla sea imputable al trabajador. Se persigue con ello eliminar obstáculos en la aceptación de ofertas de empleo de duración limitada, al no incidir éste en el derecho al disfrute del subsidio. Los condicionamientos para reabrir éste, por otra parte, no exigen sino volver a acreditar un nuevo período de cotización dentro del plazo correspondiente.

Por lo que respecta a la cuantía del subsidio, se ha pretendido que ésta guarde una íntima conexión con las rentas de activo. Se han variado, a tal efecto, las bases de cotización para esta contingencia, considerando como tales las correspondientes a accidente de trabajo y enfermedad profesional, de manera que la base reguladora sobre la que se calcule el subsidio esté conformada por los salarios realmente percibidos por el trabajador.

En cuanto a la duración del subsidio temporal por desempleo, se innova una segunda prórroga de seis meses, que prolonga hasta dieciocho el plazo de percepción.

Paralelamente a estas medidas, se adoptan otras que van encaminadas a penalizar las conductas de infracción o defraudatorias de la normativa referida a esta prestación. El rigor en la contemplación de los supuestos y la agravación de las conductas infractoras son las características de esta regulación, que se complementará con una celosa vigilancia e inspección en este campo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, queda modificada de conformidad con lo que se dispone en el presente artículo:

Primero.—A partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, la base de cotización de cada trabajador para la contingencia de desempleo será de igual importe que la base correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segundo.—Uno. La base reguladora del subsidio correspondiente a las situaciones de desempleo que se produzcan a partir de la fecha que se señala en el apartado anterior se determinará aplicando la normativa vigente a las bases de cotización establecidas en dicho apartado. No obstante, en el supuesto de que haya de computarse, al expresado efecto, algún período de cotización anterior a la fecha antes indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dos. El plazo máximo de duración de las prestaciones económicas básicas, establecido en el artículo ciento setenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social, podrá ser objeto de una segunda prórroga de seis meses, si

subsisten las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

Tres. Durante la prórroga que se establece en el número precedente, la cuantía del subsidio será del sesenta por ciento de la base reguladora.

Tercero.—Uno. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo quedará en suspenso durante seis meses cuando el beneficiario rechace una oferta de trabajo adecuado o se niegue, sin fundamento, a practicar las medidas de formación profesional acordadas para facilitar su empleo. Si durante el período de suspensión establecido en el párrafo anterior incurriera de nuevo el beneficiario en cualquiera de las conductas señaladas en el mismo, se extinguirá su derecho a las citadas prestaciones.

Dos. Se considerará trabajo adecuado todo aquél que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado y se desarrolle en el lugar del domicilio o residencia habitual de éste, salvo cuando pueda seguir conviviendo con su familia o tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo.

Cuarto.—Uno. La ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social dará lugar a la suspensión del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, cuando la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses y el cese en el mismo se produzca por una causa que no sea imputable al trabajador, y extinguirá el referido derecho cuando no concurra alguna de estas dos últimas circunstancias.

Dos. Se incluye entre las causas de extinción del derecho a las prestaciones básicas por desempleo en cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación, siempre que aquél tenga acreditado el período mínimo de cotización requerido al efecto.

Quinto. — Extinguido, por cualquier causa, el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante el período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en función de sus recursos disponibles, podrá complementar la cuantía del subsidio por desempleo, mediante la concesión de las correspondientes ayudas excepcionales en razón de las circunstancias personales que concurran en los desempleados.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para adaptar el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, así como para modificar, a efectos de los planes sucesivos, las ayudas que se mencionan en el número anterior, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y las condiciones de empleo.

Artículo tercero.—El Servicio de Empleo y Acción Formativa, en virtud de su naturaleza orgánica de Servicio Común de la Seguridad Social, colaborará en la gestión de las prestaciones por desempleo, en los términos condiciones que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto. — Uno. El empresario que dé ocupación como trabajador a un beneficiario de las prestaciones básicas por desempleo o de ayudas asistenciales concedidas en razón de dicha contingencia, sin habérselo inscrito en el libro de matrícula o sin haber solicitado su alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, con arreglo a la normativa aplicable, incurrirá en la infracción grave prevista en el artículo cuatro punto uno punto dos punto a) del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y sancionada con multa de cinco mil una a cien mil pesetas, de acuerdo con el artículo seis punto dos del citado Reglamento.

La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas señaladas en el párrafo anterior.

En caso de que un empresario emplee a más de un trabajador en las indicadas condiciones, se entenderá que incurre en una infracción por cada uno de dichos trabajadores.

Dos. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones a que se refiere el número anterior, cuando éstos hubieran empleado a los beneficiarios que en el mismo se señalan en centros de trabajo de la Empresa principal.

Tres. La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude por parte del beneficiario dará lugar a la pérdida del derecho a las mismas, sin perjuicio de la obligación de reintegrarlas conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social.

Los empresarios que se encuentren comprendidos en los supuestos señalados en los números uno y dos del presente artículo responderán solidariamente en todo caso del referido reintegro.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Los tipos de cotización correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, así como a aquellos Regímenes Especiales que se remiten al General en esta materia, serán los que a continuación se indican:

a) Para la contingencia de desempleo, durante el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el tipo de cotización será del dos coma setenta por ciento, del que el dos como treinta y cinco estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco a cargo del trabajador.

b) Para las restantes contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, los tipos de cotización durante los períodos que se señalan, de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, serán:

Primero. — Período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma sesenta y seis por ciento, del que el treinta

y cinco coma cuarenta y uno estará a cargo del empresario y el seis coma veinticinco a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete por ciento, del que el veintidós coma noventa y cinco estará a cargo del empresario y el cuatro coma cero cinco a cargo del trabajador.

Segundo.—Período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma cuarenta y siete por ciento, del que el treinta y cinco coma veinticinco estará a cargo del empresario y el seis coma veintidós a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete coma noventa y tres por ciento, del que el veintitrés coma setenta y cuatro estará a cargo del empresario y el cuatro coma diecinueve a cargo del trabajador.

Dos. Las primas de la primera tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, con exclusión de los epígrafes aplicables al Régimen Especial Agrario, aprobadas por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, se reducirán en un diez por ciento, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

DISPOSICION FINAL

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará un texto refundido de los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social que resulten modificados por lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo, en todo cuanto resulte más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en el apartado tercero del artículo primero.

Dado en Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero

Henry Clement, residente en Rabat (Marruecos), súbdito francés, se le ha acordado citar ante este Juzgado de Instrucción para ser oído y determine características y efectos sustraídos para poder ser tasados por un perito y además hacerle entrega de dos maletas recuperadas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Diligencias previas núm. 290/1976.

—oOo—

Verlinden Franky Bernard, súbdito belga; Hort Uwe Retzaff, súbdito alemán; Leopoldo Henrik Kolenberg, súbdito belga; y País Nuno Vasco, súbdito holándes, a los que les sustrajeron diversos efectos en el camping de Costaján, de Aranda de Duero, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Diligencias previas número 238 de 1976. por robo.

Juzgado de Instrucción de Briviesca

Raymond da Costa, conductor del turismo 1.104-ST-77, y que tiene su domicilio en Chelles 19 Allee de la Prairrie 77.500, para que en el plazo de 10 días comparezca en este Juzgado, con objeto de recibirle declaración, testimoniar el permiso de conducir, circulación, y el certificado del seguro obligatorio del vehículo reseñado, y ser reconocido por el Médico Forense e instruirle del contenido del artículo 109 de la L. E. C. Diligencias previas núm. 181/76.

—oOo—

Fernández José Da Silva conductor del turismo matrícula 708-GR-89 y que tiene su domicilio en Francia, 89.200 Avallon, La Morlande BT-904, Apto. 289, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibir declaración y testimoniar el permiso de conducir, circulación, póliza del seguro obligatorio del vehículo 708-GR-89, y ser reconocido por el Médico Forense e instruirle del contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo se requiere a Luis de Jesús Valente, Grasinda Ramos Caldeira, Olma Marie Caldeira Valente, a fin de ser reconocidos por el Médico Forense e instruirles del art. 109 de L. C. Bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo expresado sin causa legalmente justificada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Diligencias previas número 181 de 1976.

Juzgado Municipal número dos de Burgos

Christofen Ilidio, de 2 años, y al padre o representante legal del mismo, domiciliados en Alcains (Portugal), actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de rerecibirle declaración y poder ser reconocido por el Médico Forense de las lesiones sufridas en accidente de tráfico el día 25 de julio último. Juicio de faltas, sobre imprudencia con lesiones, n.º 820/76.

Juzgado Municipal de Miranda de Ebro

Natalizi Walter, de 36 años de edad, soltero, natural de Italia, residiendo en la República Sub-Africana, con domicilio en número 12 Havelok Street Port, calle Elisabeth, Centrale Subdafrica 60.001, se le cita para que el día 15 de septiembre, a las 10 horas, se persone en este Juzgado, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Juicio de faltas núm. 247/76.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

Buenaventura Lucio Fernández, hijo de Modesto y de Marina, natural de Arija (Burgos), avecindado en Bilbao, de estado civil soltero, de profesión tipógrafo, cuyas señas particulares son: estatura, 1.740 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca normal, color sano, frente despejada, encartado en causa s. n., por el presunto delito de deserción, comparecerá en el término de veinte días, ante don Juan Ríos Gil, Capitán de Infantería, Juez Instructor en el Militar Permanente del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en la plaza de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura del citado individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Ceuta, a catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis.—El Capitán Juez Instructor, Juan Ríos Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Torresandino solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de la citada localidad al cauce del río Esgueva, en término municipal de Torresandino (Burgos).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración que se proyecta construir son las siguientes:

Una fosa séptica de planta rectangular de 14,20 por 10,40 m. de lado y una profundidad de 1,90 m. Esta fosa irá dividida en dos unidades gemelas por medio de un muro central longitudinal. Cada una de estas unidades irá dividida en dos compartimentos de 7,80 y 6,20 m. de longitud. Cada una de estas unidades de depuración irá dotada de una cámara de descarga automática de planta cuadrada de 3,45 m. de lado.

Las aguas procedentes de estas cámaras se conducen a un filtro bacteriano de goteo por medio de una tubería de 1,98 de longitud.

Dicho filtro será de planta rectangular de 20,80 m. por 6,60 m. de lado y una profundidad de 2,00 metros, dividido en cuatro compartimentos iguales.

El agua filtrada se verterá al cauce del río Esgueva mediante un emisario de 365 m. en término municipal de Torresandino (Burgos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 12 de agosto de 1976. El Comisario Jefe de Aguas, P. A., Carlos Cañamero Becerril.

Ayuntamiento de Medina de Pomar

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.°, 4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las ordenanzas municipales de policía urbana de esta localidad, se hace saber que por la Empresa «Ignacio Palacios», S. A., se ha solicitado licencia para efectuar una instalación de gas propano para abastecimiento a 50 viviendas construidas en la Avd. General Franco de esta ciudad.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Medina de Pomar, 9 de agosto de 1976.—El Alcalde, Serafín Pérez Merino.

Ayuntamiento de Pradoluengo

Instruido expediente sobre suplemento de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario vigente con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 691-3 de la Ley de Régimen Local vigente.

En Pradoluengo, a 14 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 4 de agosto actual, acordó celebrar concurso para la ejecución de la obra de instalación del alumbrado público del pueblo y aprobar el oportuno pliego de condiciones. Se hace así público en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y en el 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953 para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Baños de Valdearados, 13 de agosto de 1976.—El Alcalde, Amancio Martínez.

Anuncios Particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se solicita duplicado, por extravío, de la cuenta de ahorro número 22.244.

Plazo de reclamación: 15 días.

3.950.—75,00

IMPRENTA PROVINCIAL